

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 22 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, mediante memorial suscrito por las partes, solicitaron se tuvieran notificados por conducta concluyente a los demandados, así como la suspensión del proceso y el desistimiento de las pretensiones respecto a la señora Jennifer Castrillón González.

De otro lado, se pone de presente que fue devuelto el Despacho Comisorio librado en este trámite, sin diligenciar.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	17873-40-89-001-2021-00136-00
Demandante:	LUZ HELENA ESCOBAR ATEHORTUA
Demandado:	- JORGE EDUARDO CASTRILLON RESTREPO - OLGA LUCIA CASTRILLON RESTREPO - JENNIFER CASTRILLON GONZALEZ
Auto Interlocutorio:	1138

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que, obra solicitud suscrita por las partes, radicada en el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 25 de febrero de 2022, tendiente a que se tenga notificados por conducta concluyente a los demandados, así como que, fuera suspendido el proceso por el término de dos (2) meses, y, se aceptara el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada Jennifer Castrillón González.

Pues bien, según lo estipulado en el artículo en el artículo 301 del Código General del Proceso *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*

Así entonces, se tendrá por notificados por conducta concluyente a los señores Jorge Eduardo

Castrillón Restrepo y Olga Lucía Castrillón Restrepo, desde el 25 de febrero de 2022.

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones del apoderado de la parte ejecutante, respecto de la demandada Jennifer Castrillón González, observado el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, cuenta con la facultad de desistir; por lo que el Juzgado deberá atemperarse a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, y en consecuencia se accederá a la solicitud de la parte ejecutante.

Para finalizar, y en lo que tiene que ver con la petición de suspensión del proceso elevada por las partes, resulta imperioso poner de presente que, la misma fue radicada el 25 de febrero de 2022, y por el término de dos (2) meses; de ahí que, al encontrarse superado al mismo a la presente fecha, se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, informe a este estrado judicial si su interés en la suspensión del proceso persiste, o desea que continúe su trámite. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

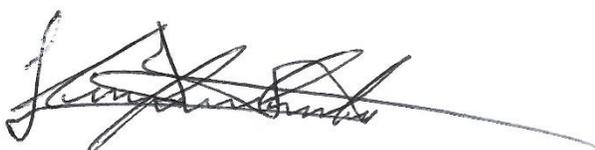
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la parte demandante frente a la demandada Jennifer Castrillón González, y **CONTINUAR** el trámite ejecutivo en contra de los demandados Jorge Eduardo Castrillón Restrepo y Olga Lucía Castrillón Restrepo, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados Jorge Eduardo Castrillón Restrepo y Olga Lucía Castrillón Restrepo, desde el 25 de febrero de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 112

Hoy, 26 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario